



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE FAMILIA  
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL  
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PEREZ TORRES  
RAD. 1100131100252021 00282 00

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la menor LAURA CATALINA PEREZ CORREA, representada legalmente por su progenitora señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL en contra del señor CESAR AUGUSTO PEREZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$126.386.294), por las cuotas alimentarias relacionadas en la presente demanda.

**1.2.-** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**2.-** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**3.- IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

**6. NOTIFICAR** al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

**7. RECONOCER** personería jurídica al doctor DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES  
Secretaria

Firmado Por:

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a4d2deb6e0c4aa3dd3a54effd54352ab5ba737744aa5e93bf09f47229fc75**

Documento generado en 21/05/2021 09:46:22 AM

Señor  
**JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**Asunto: PODER**

**Proceso No. 110013110025-2021-00282**

**CÉSAR AUGUSTO PÉREZ TORRES.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.909 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.967.028 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional número 119.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, con la totalidad de facultades que fueren indispensables para el desarrollo del objeto indicado.

Mi apoderado judicial queda facultado especialmente para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, interponer tachas de falsedad, objetar, interponer recursos de Ley, rematar y, en general, todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el correo electrónico de mi apoderada corresponde a [enver.granados@urosario.edu.co](mailto:enver.granados@urosario.edu.co), el cual se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura

Solicito Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder aquí conferido.

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO PÉREZ TORRES**  
C.C. No. 79.801.909

Acepto,



**ENVER JORGE GRANADOS BERMEO,**  
C.C. No. 79.967.028 de Bogotá  
T. P. No. 119.461 del C. S. de la J.

Señores  
JUZGADO 25 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C  
Ciudad  
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO – EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LAURA CATALINA PÉREZ CORREA  
Demandado: CESAR AUGUSTO PÉREZ TORRES  
Radicado: 11001311002520210028200

## ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial del demandado, encontrándome dentro del término procesal presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021. por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

### I. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES

El inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 101 de la norma arriba referida, señala que dentro del término para contestar la demanda en escrito separado se deberá indicar las razones y fundamentos de hecho y derecho que sustentan las excepciones, en igual sentido determina la limitación a las causales descritas en la regulación procesal, siendo aplicable en el presente asunto las siguientes:

#### A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El Código General del Proceso en el numeral 4 del artículo 100<sup>1</sup> señala como excepción previa la indebida representación del demandante o del demandado, siendo por regla general indispensable el cumplimiento de este requisito para iniciar la demanda.

En el auto de fecha 21 de mayo de 2021, no se tuvo en cuenta que la señora NOHORA PATRICIA CORREA BERNAL no acreditó tener la representación legal de LAURA CATALINA PÉREZ por cuanto no existe poder en el expediente y además la presunta menor, como se indicó en el mandamiento de pago hoy cuenta con 22 años de edad de manera que la orden de apremio resulta a todas luces ilegal. Puede verificarse la edad en el registro civil que aportó la misma parte demandante.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(...)”

En consecuencia, debe revocarse el mandamiento de pago esgrimido contra **CESAR AUGUSTO PÉREZ TORRES**

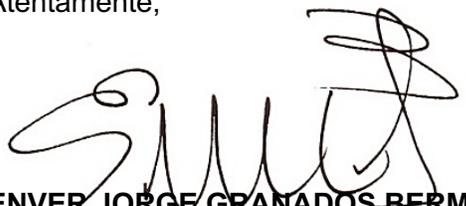
### III. PETICIÓN

Solicito al Señor Juez decretar las excepciones propuestas y ordenar la corrección de los defectos señalados o en defecto revocar el mandamiento de pago.

### IV. NOTIFICACIONES

Las partes en las aportadas en la demanda y el suscrita apoderado las recibiré en la carrera 46 No. 22 B – 20, oficina 216, Torre Empresarial Salitre Office en la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos [enver.granadosb@gmail.com](mailto:enver.granadosb@gmail.com) inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA y celular 3143759543.

Atentamente,



**ENVER JORGE GRANADOS BERMEO**  
**C.C. No 79.967.028 de Bogotá D. C.**  
**T. P. No 119.461 C. S. de la J.**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.*

*Control de traslados.*

Bogotá D.C., 29 de Junio de 2022

Se deja constancia del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

*Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez*  
Secretario